



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501481841**



Bogotá, 29/12/2016

Señor
APODERADO
SUMMA LOGISTICA S.A.S.
CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO LOS ROSALES
BOGÓTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **76256 de 23/12/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7 625 DEL 23 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Nit. 900186932 - 2 contra la Resolución No 045618 del 07 de septiembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 9 del Decreto 173 de 2001, y

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 27 de diciembre de 2013 impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 355840 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Nit. 900186932 - 2 asociado al vehículo identificado con placas No. UYU-660 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró merito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 04678 del 29 de Enero de 2016 acto administrativo el cual fue notificado electrónicamente el 05 de febrero de 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560018129-2

Con resolución No. 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S.** Nit. 900186932 - 2 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado electrónicamente el día 09 de septiembre de 2016

Mediante escrito radicado con No. 2016-560-019102-2 de fecha 20 de septiembre de 2016 la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S** Nit. 900186932 - 2 por intermedio de su Representante legal, presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN No. 07 67 50 Del 25 010 796
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S.** COTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451 - 6 contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Del acápite de LOS HECHOS: Referente a los hechos endilgados tanto en los cargos como en la sanción me permito manifestar, como se señalo en descargos, que el vehículo de placas UYU-660, en el día y hora de los hechos señalados, no se encontraba transportando carga a favor de la empresa SUMMA LOGISTICA S.A.S., incluso tal situación se evidencia en el tiquete de la báscula donde se señala como empresa transportadora a TRANSPORTES VERPER LTDA, además en el Numeral 11 del informe de infracciones de transporte No. 355607, dice: nombre de la empresa "TRANSPORTE VERPER LTDA ; y si bien es cierto en el numeral OBSERVACIONES, se señaló que se transportaba carga de SUMMA LOGISTICA S.A. según manifiesto No. 1026937, también lo es, que dicho manifiesto no pertenece a la empresa investigada ni aparece copia del mismo dentro del proceso..

2. Del acápite de LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

En este acápite no se evidencia en ninguna manera que este demostrado que existe responsabilidad de SUMMA LOGISTICA SAS, en cuanto a los hechos y cargos imputados, pues el fallador de primera instancia realmente no hace un análisis por medio del cual pueda demostrar la culpabilidad y responsabilidad de la investigada, simplemente señala dos pruebas como son el IUIT y el tiquete de bascula para inculpar a la accionada y decir que es responsable, pruebas que además al revisarlas se evidencian en ellas múltiples falencias, que impiden demostrar la responsabilidad manifestada y mucho menos sancionar.

3. Que se deben observar las formas propias de cada juicio, sin embargo durante esta investigación no se tuvo en cuenta algunas formalidades como las que se evidencia en la Ley 1450 de 2011 artículo 86 que establece: "Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito".

Lo anterior, nos conduce a que la ley exige que se vincule a la investigación a todos los posibles implicados, en este caso tendríamos, a las dos empresas que se señalaron tanto en el tiquete de bascula junto con en el informe Unico de Infracción al Transporte No. 355840 de fecha 27 de diciembre de 2013, de igual forma se debió vincular al conductor, al dueño del vehículo y a la empresa generadora y/o remitente que realiza la carga, pues a la final es quien realmente tiene la responsabilidad tal y como lo señala el ARTÍCULO 1011 del Código de Comercio, "INFORMES Y DOCUMENTOS DEL REMITENTE ANTES DEL TRANSPORTE. Subrogado por el art. 21, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes. El remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes" (Destacado mio).

4 Tampoco se tuvo en cuenta el artículo El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que preceptúa "Caducidad. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos

RESOLUCIÓN No. 76255 Del 23 Dic 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451** – 6 contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

Es evidente que dentro de este proceso se presentó la caducidad como quiera que los hechos que dieron lugar a la investigación, se presentaron el día 27 de diciembre de 2013 y sólo hasta el 29 de enero de 2016, se abrió investigación administrativa, concluyéndose que transcurrió más de un año entre el momento en que se presentaron las circunstancias y la celebración o apertura de la investigación relacionada con aquellos; presentándose la figura de la caducidad, por lo tanto, no podía iniciarse investigación administrativa contra ninguna empresa como quiera que ha caducado la oportunidad de iniciarla; no obstante se inició investigación en contra de mi poderdante violando esta formalidad procesal. Recordemos que este Código, es la autoridad suprema de tránsito y debe ser acatada en todos los procesos relacionados con él.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, en contra de la Resolución No. 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016 mediante la cual se sancionó a **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Nit. 900186932 – 2**

1. El recurrente indica que en el Informe Único de Infracción de Transporte, se señala a otra empresa diferente a la inquirida, ante este argumento el Despacho indica que el hecho de que en el numeral 11 del IUIT aparezca el nombre de otra empresa de carga, sólo indica que a ésta se encuentra afiliado el vehículo infractor, por lo tanto la actuación administrativa se incide de acuerdo a lo descrito en la casilla No. 16 del mentado informe; toda vez que indica *“transporta crudo genera la carga SUMMA LOGISTIVA S.A.S NIT 900.186.932-2”*

De acuerdo a esto, y en concordancia con el parágrafo del artículo 22 del decreto 173 de 2001 que indica

“(…) PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (…)”

Bajo ese entendido el llamado a responsabilizarse por el transporte de las mercancías; es la empresa que expida el manifiesto de carga, toda vez que La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

2. En cuanto al iuit y el tiquete de báscula esta Delegada se acoge a la tesis de la Corte Constitucional que en Sentencia C-523/09 manifiesta: *“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvirá, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las*

RESOLUCIÓN No. 078750 Del 28 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451 - 6** contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas."

Bajo esta óptica se puede concluir que si bien el IUIT origen de la presente investigación es una prueba sumaria, al momento de dársele la oportunidad procesal al investigado de debatirla y salvo prueba en contrario que la desestime, el documento se torna en plena prueba en el transcurso de la investigación, debe recordarse que el IUIT es un documento público, al que la Ley le otorga presunción de autenticidad, mientras no sea tachado de falso, al ser, expedido por un funcionario investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte el cual y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa. Aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es SUMMA LOGISTICA NIT 900186932-2 según manifiesto No. 1026937

3. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

RESOLUCIÓN No. 175256

Del 23 DIC 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. CONTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451 - 6** contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

4. Por otra parte respecto al tema de la caducidad, podemos definir la caducidad como la pérdida de un potestad o acción por falta de actividades su titular de la misma dentro del término fijado por la ley, ya en lo que respecta al tema administrativo, la caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas estableciendo límites temporales para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y a los administrados una pronta y efectiva resolución de su situación jurídica.

La ley 1437 de 2011; en su artículo 52 no habla sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que puede pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)"

A su vez el decreto 3366 de 2003, en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad *"(...) la imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)"*

Este Despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si tiene seis (6) meses para dar inicio a la correspondiente investigación administrativa; al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo, tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracción de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimientos distintos..

La ley 769 de 2002, en su artículo 2° define el comparendo como *"(...) Orden formal de notificación para qué el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de transito por la comisión de la infracción (...)"*

Por el contrario el decreto 3366 de 2003, en su artículo 54, define el Informe Único de Infracción de Transporte; *"(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 27 de diciembre del 2013 y que el 07 de septiembre del 20196, se profirió fallo sancionatorio en contra

RESOLUCIÓN No. 075255 Del 16/11/2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPANÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451 - 6** contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** el cual fue notificado el día 09 de septiembre del 2016; se puede inferir que entre la comisión de la infracción y la resolución de fallo no transcurrieron tres (3) años, por tanto no se reúne el requisito esencial para que se configure el fenómeno de la caducidad que es que transcurran tres años sin que la administración haya proferido y notificado acto administrativo que impone la sanción.

Finalmente Considera necesario este Despacho, que la empresa no allegó prueba alguna que demostrara su diligencia y acatamiento al régimen de transporte.

Adicionalmente, tal como lo indica el Código General del Proceso; en su artículo 167:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 27 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 - 2** por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora ANDREA ALEXANDRA ORTIZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN N.º 7 6 2 5 6 Del 23 DIC 2016

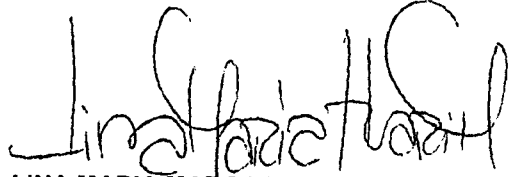
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, **COMPañIA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S. COTRAORIENTE S.A.S Nit. 890505451 – 6** contra la Resolución No 045618 de fecha 07 de septiembre de 2016

52.433.337 y Tarjeta Profesional No. 133.349 para actuar como apoderado de la empresa **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932 – 2**, en la presente investigación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga **SUMMA LOGISTICA S.A.S. Identificada con el N.I.T. 900186932-2** –en su domicilio principal, en la **VI 40 No 71-197 BG 100ª BARRANQUILLA / ATLANTICO** y/o a su Apoderado en la **calle 7 Bis No 18-19 nario los Rosales Bogotá** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2016\recurso 355840 summa logistica.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Medidas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SUMMA LOGISTICA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000447866
Identificación	NIT 900186932 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20071129
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2517349000.00
Utilidad/Perdida Neta	-76316000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VI 40 No 71-197 BG 100A
Teléfono Comercial	3692870
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VI 40 No 71-197 BG 100A
Teléfono Fiscal	3692870
Correo Electrónico	gerencia@summa.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

SUMMA LOGISTICA S.A.

BARRANQUILLA

Establecimiento

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaex](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Señor

APODERADO

SUMMA LOGISTICA S.A.S.

CALLE 7 BIS No. 18 - 19 BARRIO LOS ROSALES

BOGOTÁ, D.C.

REMITENTE
 SUMMA LOGISTICA S.A.S.
 Calle 7 Bis No. 18-19
 Barrio Los Rosales
 Bogotá D.C.

DESTINATARIO
 SUMMA LOGISTICA S.A.S.
 Calle 7 Bis No. 18-19
 Barrio Los Rosales
 Bogotá D.C.

Código Postal: 11131136
 Envío: RN691848435CO

Fecha de Emisión: 16/04/2011
 Hora: 16:04:00

Motivos de Devolución
 Desconocido Rehusado No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado

Motivos de Devolución
 No Reside Dirección Errada Fallecido Cerrado Fuerza Mayor

Fecha 1: 30/12/10
Fecha 2: DIA MES AÑO
 R D

Nombre del distribuidor:
 CC: 772
 Centro de Distribución: 772
 Observaciones: No existe Estación No. 1849

Nombre del distribuidor:
 CC: 772
 Centro de Distribución: 772
 Observaciones: No existe Estación No. 1849